

ORDEN de 26 de junio de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de los productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cubierto de la Orden Ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pésetas Tn. nets
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.650
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.600
Carbanzos	07.05 B-1	2.500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	967
Sorgo	10.07 B-2	1.346
Mijo	Ex. 10.07 C	1.421
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	22.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	1.500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 2 de julio de 1970.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 26 de junio de 1970.

FONTANA CODINA

Hmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

CIRCULAR número 3 1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se desarrolla el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, que regula diversos aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de ovino, bovino y porcino en la campaña 1970-1971.

FUNDAMENTO

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, de 30 de abril (Boletín Oficial del Estado número 115), por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne en la campaña 1970-1971, de acuerdo con el F. O. R. P. P. A. y en uso de las facultades que el artículo 47 del citado Decreto concede a este Organismo, así como de las atribuciones que le están conferidas por la Ley de 24 de junio de 1941, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Compra de canales

Artículo 1.º Esta Comisaría General adquirirá, hasta el 31 de marzo de 1971, las canales de ganado bovino—añojo y vaca—, ovino y porcino que le sean ofrecidas por los ganaderos, en la cuantía y ritmo que permitan las capacidades de sacrificio, congelación y conservación frigorífica, que este Organismo conviene con los mataderos colaboradores y almacenes frigoríficos.

La totalidad o parte de las operaciones indicadas en el apartado anterior podrán ser concertadas con Asociaciones o Entidades sindicales profesionales, en las condiciones y con los requisitos que se fijan a dicho fin.

Aptitud del ganado y características de las canales

Art. 2.º Las canales objeto de compra habrán de reunir las condiciones especificadas en los anejos A y B del Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno, en cuanto a clase, peso, categoría y características, quedando al margen de la presente regulación las que no alcancen o sobrepasen los pesos fijados para cada clase en el anejo A, si bien en cada partida de ganado porcino entregado se admitirá una tolerancia en cuanto a los pesos límites máximos y mínimos fijados, del 5 por 100 en más o en menos, sobre el diez por ciento del número de reses que la integran, aplicándose, en este caso, al cerdo ibérico el precio más bajo de los señalados en el artículo siguiente. En las partidas de ganado ovino se admitirá una tolerancia respecto al peso máximo del 10 por 100 sobre el diez por ciento de las reses entregadas.

Las reses que se ofrezcan estarán exentas de enfermedades o defectos.

Las Comisiones receptoras, que se constituirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto citado, rechazarán aquellas reses en las que, de su examen in vivo, se deduzca que padecen enfermedad o que no alcanzaran la calidad y condición de la canal de categoría media, definida en el anejo B) del Decreto expresado, así como los cerdos sucios (reproductores) que quedan excluidos de la presente regulación.

Precio de compra

Art. 3.º Los precios sobre matadero que abonará esta Comisaría General por las canales que reúnan las condiciones indicadas serán los siguientes:

Especie	Clase	Peso canal Kg.	Período	Precio de garantía Ptas./Kg. canal
Bovina	Añojo	De 180 a 210	De 1-5-70 a 31-3-71	76,—
Bovina	Añojo	Más de 210	De 1-5-70 a 31-3-71	79,—
Bovina	Vaca	Más de 175	De 1-5-70 a 31-3-71	50,—
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-5-70 a 30-6-71	68,—
Ovina	Cordero	Hasta 17	De 1-2-71 a 31-3-71	68,—
Porcina	Cerdos precoces, espesor tocino, dorsal más de 30 mm. y hasta 35 mm.	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71	48,—
Porcina	Cerdos precoces, espesor tocino, dorsal más de 35 mm. y hasta 40 mm.	De 60 a 80	De 1-5-70 a 31-3-71	46,—
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 85 hasta 95	De 1-5-70 a 31-3-71	43,50
Porcina	Cerdo ibérico	Más de 95 hasta 110	De 1-5-70 a 31-3-71	44,50

Los cerdos precoces y sus cruces con espesor de tocino dorsal de hasta 30 milímetros serán objeto de premio de calidad en la cuantía o sobreprecio de dos pesetas por kilo canal, cualquiera que sea su espesor de tocino. Los de espesor de tocino superior a 40 milímetros sufrirá una depreciación de dos pesetas por kilo canal por cada cinco milímetros de espesor adicional.

La determinación del espesor del tocino dorsal, incluida la piel, se efectuará en frío (a una temperatura inferior a 7°C en la canal) en la línea divisoria de la canal y como media de las determinaciones a nivel de la última costilla y entre la última vértebra lumbar y la primera sacra.

Conforme a lo establecido en la disposición adicional del Decreto, los pesos y precios señalados para el ganado porcino podrán modificarse en el curso de la campaña a la vista del desarrollo de la misma y oída la Comisión especializada de la carne del F. O. R. P. P. A. Estas modificaciones serán, en su caso, anunciadas con cuatro meses de antelación a su entrada en vigor y autorizadas por Orden conjunta de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Comercio, publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

#### Primas a los añejos machos

Art. 4.º Las canales de los añejos machos de peso comprendido entre los 180 y 210 kilos tendrán una prima de tres pesetas por kilo canal, y las de más de 210 kilos tendrán una prima de seis pesetas por kilo canal.

Estas primas se abonarán para todos los animales sacrificados, tanto en régimen de libertad comercial como los adquiridos por esta Comisaría General a través de los mataderos colaboradores.

De conformidad con lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1968 («Boletín Oficial del Estado» número 187), estas primas para los añejos machos de los pesos señalados, sean o no adquiridos por esta Comisaría General, se acreditarán en todos los mataderos frigoríficos, mataderos municipales de capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, así como en aquellos otros que autorice la Dirección General de Ganadería por justificar que su sacrificio de ganado vacuno haya sido en el año anterior igual o superior a 400 toneladas.

En caso de excepción y mediante autorización de esta Comisaría General, oída la Dirección General de Ganadería, se concederá el pago de las primas al ganado añejo, durante el período que se determine, en los mataderos situados en Municipios de zonas turísticas.

A efectos de concesión de la prima, se consideran añejos los animales que tengan toda la dentadura de leche o que habiendo iniciado la muda de las palas, conserven, al menos, una de ellas.

A la canal de los añejos que tengan derecho a prima deberá dejarse adherida el borde de la mandíbula inferior con la tabla dentaria correspondiente a los incisivos por la inserción subcutánea de dicha porción ósea.

Serán beneficiarios de la prima quienes acrediten ser propietarios de las reses en el momento de su sacrificio.

En los mataderos a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo quedará constancia del sacrificio de los animales de esta clase en acta extendida por el Veterinario clasificador designado por la Dirección General de Ganadería para calificar las canales presentadas y certificar cuáles son las merecedoras de la prima. Las actas se extenderán por quintuplicado para cada partida de ganado presentada por el mismo propietario; un ejemplar quedará en poder del Veterinario, otro será entregado al propietario de las reses y los tres restantes serán remitidos a la Jefatura Provincial de Ganadería. Esta Jefatura, una vez estampado el sello de su visado, remitirá un ejemplar al beneficiario de la prima, y dos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al sacrificio de las reses, a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

Los pagos de la prima se efectuarán por la Delegación Provincial de Abastecimientos, en cuya provincia se halle enclavado el matadero, siendo indiferente a estos efectos que el beneficiario resida en la misma provincia o en otra distinta.

La Delegación Provincial de Abastecimientos comunicará a los ganaderos la fecha en que pueden efectuar el cobro mediante presentación ante la misma del ejemplar del acta visada por la Jefatura Provincial de Ganadería.

#### Lugares de sacrificio y compra

Art. 5.º El sacrificio del ganado y compra de las canales se efectuará en los Mataderos Generales Frigoríficos con los que se concierte su colaboración y en el Matadero Municipal de Ma-

drid, a través del factaje sindical, adquiriendo este Organismo, en este último matadero, únicamente canales de ganado vacuno. En caso de excepcional necesidad también podrán utilizarse aquellos otros mataderos e Industrias que, reuniendo las condiciones técnicas y sanitarias suficientes, se designen como colaboradores por esta Comisaría General.

Los Mataderos Generales Frigoríficos que deseen concertar su colaboración y aquellos otros que puedan reunir condiciones suficientes para ser utilizados, habrán de solicitarlo, por escrito, de esta Comisaría General en el plazo de veinte días, a partir del siguiente a la publicación de la presente circular, indicando su número de registro en la Dirección General de Sanidad, características, capacidad de sacrificio, congelación y conservación, con expresión de temperaturas en túnel y cámaras, señalando las capacidades totales de sus instalaciones y las que ofrecen para su colaboración con este Organismo. No obstante, la Comisaría podrá aceptar la colaboración de aquellos mataderos cuyo funcionamiento considerase de interés y utilidad para el mejor desarrollo de la campaña.

Las condiciones de utilización de los mataderos se establecerán mediante contrato suscrito con esta Comisaría General.

Las relaciones de los mataderos colaboradores para la campaña 1970-71 serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

#### Oferta u entrega del ganado

Art. 6.º Las ofertas de canales y entregas de ganado bovino en el Matadero Municipal de Madrid podrán efectuarse por sus propietarios o quienes actúen en su representación dentro del mismo día del sacrificio de la res.

Los ganaderos que deseen vender a esta Comisaría General las canales de sus reses a los precios señalados las ofrecerán por escrito a uno solo de los mataderos colaboradores, indicando el número de cabezas y día en que estarán dispuestos a realizar la entrega, formulando sus ofertas con la antelación necesaria a la fecha en que pretenden sean sacrificadas para que se efectúe la programación de la matanza. La oferta será contestada en el plazo máximo de siete días (anexos 1 y 2).

La programación de las matanzas será realizada por la Comisión receptora, en unión del matadero, por riguroso turno de ofertas recibidas.

Todas las reses que se entreguen irán amparadas por la guía sanitaria de origen, expedida por el Veterinario titular de la localidad de procedencia, en la que, además de las condiciones sanitarias, constará el nombre del propietario de las reses y el término municipal donde radicaba el ganado.

Los gastos de transporte del ganado, riesgos y accesorios serán de cuenta del vendedor.

Los ganaderos quedarán obligados a realizar en la fecha fijada la entrega de la totalidad de las reses ofrecidas y aceptadas; si rebasasen la cantidad comprometida en cifras superiores a 10 reses de ganado vacuno, 50 en lanar y 25 en porcino, el exceso tendrá que ser objeto de nueva programación; si, por el contrario, el número de reses entregadas fuese inferior a lo convenido, en las mismas cantidades y porcentajes, deberán comunicarlo por escrito al matadero con diez días de anticipación, como mínimo, a la fecha señalada para la entrega.

De no hacerlo así, el ofertante quedará obligado a indemnizar al matadero por cada res no entregada en la cuantía siguiente: 100 pesetas por res bovina, 50 pesetas por res porcina y 10 pesetas por res ovina.

Los mataderos llevarán, debidamente diligenciado y sellado por la Delegación Provincial de Abastecimientos, un libro registro de ofertas para cada especie de ganado, en el que se consignará diariamente el número de orden y la fecha de recepción de cada oferta, el nombre del ofertante y su domicilio, la cantidad y clase de reses ofrecidas y la fecha de sacrificio de las reses.

#### Fecha y derechos de sacrificio

Art. 7.º El sacrificio del ganado se efectuará al día siguiente de su llegada al matadero.

Los gastos de sacrificio aprobados por el F. O. R. P. P. A. serán satisfechos por esta Comisaría General, fijándose en la cuantía siguiente:

Vacuno .....	1,98 pesetas kilo canal
Lanar .....	2,64 pesetas kilo canal
Porcino .....	1,43 pesetas kilo canal

En el curso de la campaña los gastos de sacrificio anteriormente señalados podrán ser modificados previa conformidad del F. O. R. P. P. A.

*Seguro contra el comiso*

Art. 8.º El vendedor concertará con el matadero el Seguro Obligatorio contra el comiso de las reses que entregue, mediante el pago, antes del sacrificio, de las tarifas que, señaladas al efecto por el F. O. R. P. F. A., a continuación se detallan:

Añojos .....	20,— pesetas por res
Vacas de la tierra .....	50,— pesetas por res
Vacas de doble aptitud .....	150,— pesetas por res
Vacas lecheras .....	400,— pesetas por res
Porcino .....	10,— pesetas por res
Lanar .....	0,40 pesetas por res

Las canales que no sean aptas para el consumo por estar afectadas las reses de enfermedad que se aprecie después de su sacrificio, serán abonadas íntegramente por el matadero al vendedor, con cargo a dicho Seguro Obligatorio.

Con cargo al mismo Seguro se abonará al ganadero el valor de los despojos del ganado vacuno y lanar no aptos para el consumo y se liquidará a Comisaría el importe de los del ganado de cerda.

La falta de aptitud de las canales o despojos se acreditará mediante la oportuna certificación veterinaria y, si es necesario, se procederá, con conocimiento de la Comisión receptora, a su destrucción, de cuyo hecho se levantará el acta correspondiente.

*Comisiones receptoras*

Art. 9.º En cada matadero colaborador y en el Municipal de Madrid se constituirá la Comisión receptora a que hace referencia el artículo segundo de la presente Circular, que realizará los cometidos siguientes:

a) Recibir las ofertas de venta a esta Comisaría General.  
b) Programar los turnos de matanza por riguroso orden de peticiones, notificando a los oferentes, en el plazo máximo de siete días a partir de la recepción de la oferta, el número de orden de su petición y la fecha en que han de entregar el ganado.

c) Examinar el ganado en vivo, comprobando que reúna las características idóneas para que sus canales respondan a la clasificación establecida en el anejo B) del Decreto de la Presidencia del Gobierno, rechazando el que no reúna dichas condiciones.

d) Vigilar y verificar que el sacrificio se realice dentro de la programación y al día siguiente de la entrada del ganado en el matadero.

e) Certificar que el faenado de las canales responde a los patrones respectivos, que por especie determina el citado anejo B).

f) Efectuar y acreditar la clasificación y tipificación de las canales de acuerdo a los factores de identificación detallados en el anejo B).

g) Intervenir con carácter resolutorio, en caso de discrepancia sobre la calificación de las canales.

h) Seleccionar las canales aptas para congelación y fiscalizar su conservación frigorífica, vigilando que la estiba se realice formando lotes debidamente separados, de acuerdo con sus marcas de identificación.

i) Vigilar la aplicación del Seguro Obligatorio contra el comiso.

Los Técnicos veterinarios de Ganadería o Sanidad que formen parte de la Comisión o los que designen expresamente para ello las respectivas Jefaturas Provinciales, determinarán el espesor de tocino de los cardos precoces y sus cruces, empidiendo por cada partida de un mismo ganadero una certificación en la que se detalle el espesor de tocino y precio aplicable a cada canal.

*Canales patrón*

Art. 10. Las canales que se ofrezcan a esta Comisaría General para su compra, a los precios señalados en el artículo tercero de esta Circular, responderán en su faenado a las características y patrones respectivos que, de acuerdo con lo establecido en el anejo B del Decreto 1848/1970, de la Presidencia del Gobierno y corrección del mismo, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 145, de 15 de junio, serán las siguientes:

I. Ganado bovino y ovino: Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, desollado y eviscerado.

## 1. Desprovisto de:

- Cabeza, separada al nivel de la articulación occipito-atloidea.
- Extremidades, desprendidas a nivel del carpo y tarso.

- Despojos, por separación del paquete intestinal, reservorios gástricos, epíplon y mesentérico, páncreas, vasos sanguíneos, corazón, pulmón, mediastino, tráquea, esófago, lengua, hígado y vesícula biliar.

- Organos genitales.

- Mamas de las hembras, cuando se trate de ganado adulto o de hembras lecheras.

## 2. Conservarán:

- Riñones y la grasa de rifonada y de la cavidad pelviana.
- La cola, los pilares y la porción periférica carnosa del diafragma.
- Los testículos quedaran siempre unidos a la canal.

Los añojos conservarán adherida a la canal, por medio de una tira de tejido conjuntivo y muscular, la tabla dentaria. La parte terminal de esta tira deberá conservarse unida por sus adherencias naturales a la parte del cuello en que queda inserta.

En el lanar el riñón deberá estar suficientemente cubierto de sebo, condición indispensable para hacer posible su congelación.

II. Ganado porcino: Cuerpo del animal sacrificado, sangrado, eviscerado y depilado.

## 1. Desprovisto de:

- Pezuñas, ojos, órganos genitales, riñones, grasa de rifonada y de la cavidad pelviana.

## 2. Conservarán:

- La cabeza, la cola, las extremidades y la piel.

*Deméritos*

Art. 11. En las canales de categoría media que se apreciase alguno de los defectos señalados en el anejo B del Decreto se aplicará, en el momento de su pesado, un demérito o descuento, que será proporcional al defecto o defectos encontrados. El máximo de deméritos que podrá fijarse a las diferentes canales será el siguiente:

Ganado bovino, hasta 8 pesetas kilo canal.  
Ganado lanar, hasta 6 pesetas kilo canal.  
Ganado porcino, hasta 4 pesetas kilo canal.

La apreciación del demérito se efectuará por los representantes en la Comisión receptora de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y Ganadería y el Director del matadero, en presencia del Inspector de esta Comisaría General y el vendedor, quien, en caso de discrepancia habrá de someterse al arbitraje de la totalidad de los miembros de la Comisión receptora.

La Comisión basará su decisión en las características y deméritos que se fijan en el citado anejo.

Si el demérito fuese motivado por faenado defectuoso, la canal quedará de cuenta del matadero a los precios de protección.

Las canales que no reúnan la condición de categoría media exigida podrán ser adquiridas por los mataderos mediante acuerdo con el vendedor.

*Peso y clasificación de las canales*

Art. 12. Una vez faenadas las canales en la forma que se determina en el artículo 10, se realizará seguidamente su pesaje, descontando del que cada uno arroje el 1 por 100 de merma oro.

Para que se efectúe la adquisición por Comisaría, la Comisión receptora y, muy especialmente, los representantes de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y de Ganadería procederán a su clasificación y tipificación, de acuerdo con las características que reúnan, peso y categoría.

De la aceptación de las canales, su clasificación y valoración, se extenderán diariamente por partida de un mismo ganadero y clase de canales, las correspondientes actas, en sextuplicado ejemplar, determinando el número de canales y su peso por unidad, con aplicación del oro correspondiente.

A cada vendedor entregará el matadero un ejemplar del acta para que, en caso necesario, pueda presentarla como justificante ante la Delegación Provincial de Abastecimientos, con el fin de percibir el importe de las canales antes de transcurridos los treinta días siguientes a la fecha del sacrificio de las reses. Asimismo, en los vacunos y lanares, de la valoración de los cueros, despojos y caídos, que quedan en poder del matadero, entregará éste una nota justificativa al vendedor.

Estas actas deberán ser firmadas, cuando menos, por uno de los componentes de la Comisión receptora que efectuaron la clasificación de las canales, el vendedor, el representante del matadero y el Inspector de esta Comisaría General, quienes lo harán expresamente bajo las fórmulas o autefirmas de «entregué», «recibí» y «de conformidad», respectivamente.

En las canales procedentes de ganado porcino que se destinan a congelación, los mataderos colaboradores, después de su pesaje, separarán la cabeza, partiendo de la articulación occipito-altoidea, siguiendo el corte la línea del maxilar inferior hasta el punto angular de la quijada y prolongándose en línea recta, quedando cortada en redondo la cabeza e incluida en la misma la papada, y cortarán el rabo por su raíz externa. Acto seguido se levantará acta del peso de la canal limpia, a efectos del oportuno control, la que será suscrita por el representante del matadero y el Inspector de esta Comisaría General.

Comisaría se reserva el derecho de destinar a consumo las canales que considere necesarias, de acuerdo con las normas que regulan la campaña.

Previa conformidad del F. O. R. P. P. A., esta Comisaría General podrá vender a los mataderos colaboradores, en el momento del sacrificio, las canales adquiridas a un precio, como mínimo, igual al de garantía y en las demás condiciones que se fijen por aquel Organismo. El pago de estas canales a la Comisaría General lo realizarán los mataderos en un plazo no superior a noventa días.

#### División de las canales

Art. 13. Las canales de vacuno serán cuarteadas en la forma siguiente:

- En dos medias canales por el centro del espinazo.
- Cada media canal se separará en dos cuartos, haciendo el corte entre las costillas 10 y 11, quedando tres de éstas en cuarto trasero.

Las canales de porcino se dividirán en dos medias canales por el centro del espinazo y a lo largo del mismo.

#### Despojos

Art. 14. Los despojos, cueros, pieles y caídos de las reses bovinas y ovinas, así como los de ganado porcino y partes anatómicas de este último separadas de la canal—cabeza, riñones, manteca y rabo—serán adquiridas por los mataderos que hayan realizado su sacrificio.

En caso de efectuarse la compra de reses bovinas en el Matadero Municipal de Madrid, los despojos, cueros, pieles y caídos serán vendidos libremente por el propietario del ganado o su representante.

El vendedor, independientemente de recibir de esta Comisaría General, a través de sus Delegaciones Provinciales, el importe de las canales, percibirá del matadero colaborador, en el plazo de los treinta días siguientes al del sacrificio de las reses, el valor de los despojos, cueros, pieles y caídos procedentes del ganado bovino y ovino, que, de acuerdo con la propuesta aprobada por el F. O. R. P. P. A., le serán abonados a los precios siguientes:

#### Vacuno:

Añojos .....	4,50 ptas/kg. c/patrón
Vacas sin límites de peso ...	4,— ptas/kg. c/patrón

#### Lanar:

Despojos comestibles e industriales con cabeza .....	6,— ptas/kg. c/patrón
Pieles con lana merina .....	9,— ptas/kg. c/patrón
Pieles con lana entrefina ...	10,— ptas/kg. c/patrón
Pieles sin lana merina .....	7,— ptas/kg. c/patrón
Pieles con lana entrefina ...	7,50 ptas/kg. c/patrón

En cuanto al Matadero Municipal de Madrid, el valor de las pieles y despojos de vacuno estará en consonancia con las cotizaciones que rijan en dicho centro.

El valor señalado anteriormente para las pieles, despojos y caídos podrán modificarse mensualmente por acuerdo del F. O. R. P. P. A.

Los despojos comestibles e industriales y partes anatómicas separadas de la canal del cerdo, cedidas a los mataderos colaboradores para su comercialización, serán abonados a este Organismo a los precios fijados mensualmente por el F. O. R. P. P. A., de acuerdo con las cotizaciones medias registradas en el matadero de Madrid.

#### Adquisición de tocino

Art. 15. Esta Comisaría General adquirirá hasta el 31 de marzo de 1971, al precio de 13,50 pesetas kilogramo, sobre planta fundidora, para su transformación en grasa fundida, el tocino fresco, sin sal, procedentes de reses porcinas sacrificadas en matadero, que le sea ofrecido por cualquier tenedor del producto.

a) Las ofertas de tocino a esta Comisaría General se formularán por escrito a la Delegación de Abastecimientos en cuya provincia radique la planta de fusión a la que se desee efectuar la entrega del producto.

Dichas ofertas y su aceptación se ajustarán en su redacción a los anexos 3 y 4 de la presente Circular.

b) Las religiones de las plantas de fusión, designadas mediante concurso público, que se convocará al efecto, serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento.

c) La planta fundidora cumplimentará la programación o calendario de entregas de tocino confeccionado por la Delegación Provincial de Abastecimientos con la Comisión receptora que se constituirá en cada planta, con una composición análoga a la señalada en el artículo noveno de la presente Circular.

La programación de entregas será realizada por riguroso turno de entrada de las ofertas, de acuerdo con el Libro registro que llevará la planta, debidamente diligenciado y sellado por la Delegación Provincial de Abastecimientos.

La planta fundidora comunicará a los ofertantes, en el plazo de diez días, a partir de la recepción de la oferta, el número de orden de su petición y la fecha en que han de realizar la entrega del tocino.

d) La cantidad o partida mínima a entregar por cada oferta será de 3.000 kilogramos de tocino fresco, sin sal, en hojas enteras, medias hojas o tiras de lomo, con corteza, no admitiéndose recortes en ningún caso, acreditándose que procede de reses sacrificadas en matadero, mediante la correspondiente guía sanitaria.

El tocino que no reúna las condiciones debidas será rechazado por la Comisión receptora, pudiendo ser adquirido por la planta fundidora para su libre disposición mediante acuerdo con el vendedor.

El transporte del tocino se verificará en vehículos frigoríficos o isotermos que reúnan las prescripciones sanitarias establecidas.

e) De la aceptación del tocino fresco y su valoración se extenderán diariamente, por cada vendedor, las correspondientes actas-liquidación, en sextuplicado ejemplar, suscritas por el vendedor, el representante de la planta fundidora y el Inspector de esta Comisaría General, quienes las firmarán bajo las fórmulas de «entregué», «recibí» y «de conformidad», respectivamente, así como por un componente de la Comisión receptora.

A cada vendedor o su representante autorizado se le entregará un ejemplar del acta para que pueda presentarla como justificante ante la Delegación Provincial de Abastecimientos, con el fin de percibir el importe del tocino en los treinta días siguientes a la fecha de su entrega.

#### Pago y liquidación

Art. 16. Un ejemplar de las actas del pesaje y clasificación de las canales y de las de aceptación y entrega de tocino, previstas en los artículos 12 y 15 de la presente Circular, se remitirá diariamente a esta Comisaría General por los mataderos colaboradores y las plantas de fusión, y los restantes ejemplares los cursarán a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes correspondiente, la que procederá a las comprobaciones a que haya lugar, con la urgencia necesaria para que el pago a los beneficiarios se realice antes de los treinta días siguientes a la fecha del sacrificio de las reses y entrega del tocino fresco.

Art. 17. Los gastos reconocidos a los mataderos colaboradores serán satisfechos por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los primeros días del mes siguiente al del sacrificio de las reses. Los de las plantas fundidoras serán abonados también por las Delegaciones Provinciales dentro de los sesenta días siguientes al que figura como de entrega de la grasa en las actas que a tal efecto se formalizarán. En ambas liquidaciones constarán los abonos y los cargos correspondientes.

Art. 18. La aprobación de la obligación de pago corresponderá a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, y la intervención reglamentaria será de la competencia de los Interventores Delegados de Hacienda en las Delegaciones Provinciales de este Organismo.

Situación de fondos

Art. 19. Las Delegaciones Provinciales de esta Comisaría General dispondrán de los fondos necesarios con cargo a la cuenta abierta en la Sucursal del Banco de España.

El pago al beneficiario se efectuará bajo recibo firmado por el interesado, mediante transferencia bancaria o a través de giro postal.

Art. 20. Los mataderos colaboradores y las plantas de fusión presentarán a esta Comisaría General las liquidaciones y documentos que les sean interesados acreditativos de las operaciones que realicen

Libro de reclamaciones

Art. 21. Los mataderos colaboradores y las plantas de fusión tendrán a disposición de los vendedores un Libro de reclamaciones, a fin de que puedan hacer constar las incidencias que estimen oportunas en relación con las operaciones de sacrificio, faenado y liquidación.

Vigencia

Art. 22. La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y sus normas, en cuanto se refiere a la compra de canales y de tocino fresco, tendrán efectividad hasta el 31 de marzo de 1971.

Art. 23. Finalizada en 30 de abril del corriente año la campaña 1969/1970 queda derogada en cuanto se refiere a la compra de ganado y de tocino durante la misma la Circular 6/69, de esta Comisaría General

Madrid, 19 de junio de 1970.—El Comisario general, José García de Andoain

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Excmo. Sr. Presidente del F. O. R. P. P. A. e Ilmo. Sr. Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimientos y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Anexo número I a la Circular 3/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115), que regula determinados aspectos del comercio de ganado y carne y fija los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1970/1971

OFERTA DE GANADO ..... (1)

Don ....., en su calidad de ..... (2), con domicilio en ..... provincia de ..... calle ..... número ..... Teléfono .....

OFRECE a este matadero colaborador de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en la campaña de protección regulada por Decreto 1348/1970, para su sacrificio y adquisición por cuenta de la C. A. T. .... reses de ganado ..... (1), conociendo las condiciones establecidas a este fin por dicho Organismo en su Circular número 3/1970, de fecha ..... de mayo de 1970, a las que expresamente se somete.

Dicho lote de ganado estará dispuesto para su entrega el día ..... de ..... de 1971, y será situado por el que suscribe en el matadero de su digna dirección, sito en ..... provincia de ..... acompañado de su correspondiente Guía de Origen y Sanidad, y certificado de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de la localidad de ..... (3).

En el caso de que decidiese dejar sin efecto la presente oferta, se compromete a ponerlo en conocimiento de ese matadero, con diez días de antelación a la fecha que se le hubiese señalado para el sacrificio de las reses, y en el supuesto de que incumpliese este preaviso, al que voluntariamente se somete, acepta abonar a la Entidad colaboradora la indemnización fijada en el artículo ..... de la Circular.

En ..... a ..... de ..... de 197...

(Firma y sello.)

Sr. Director del matadero colaborador .....

(1) Se indicará la especie y clase de ganado.

(2) Se indicará si la oferta se formula como propietario o representante legal.

(3) Si el ganado procede de otra provincia, es necesario adjuntar a los documentos reseñados la guía interprovincial, haciéndolo así constar en el modelo de su oferta.

Anexo número 2 a la Circular 3/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1970, de fecha 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115), que regula determinados aspectos del comercio de ganado y carne, y se fijan los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1970/1971

ACEPTACION DE OFERTA DE GANADO ..... (1)

Don ..... en su calidad de Director del matadero colaborador de C. A. T. .... (nombre del matadero), se complace en comunicarle que ha sido aceptada su oferta de ganado ..... señalándole para su sacrificio el día ..... de ..... de 197... debiendo realizar la entrega la víspera de la citada fecha.

En el supuesto de que se produjesen retrasos en la fecha señalada para el sacrificio de sus reses, este matadero contrae la obligación de indemnizar a usted la indemnización fijada en el artículo sexto de la Circular de C. A. T. en concepto de demora.

En ..... a ..... de ..... de 197...

(Firma y sello)

Sr. D. ....

(1) Se indicará «bovino», «ovino» o «porcino».

Anexo número 3 a la Circular 3/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115), que regula determinados aspectos del comercio de ganado y carne, y fija los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1970/1971

OFERTA DE TOCINOS NUMERO .....

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE .....

Don ..... en su calidad de ..... (1), con domicilio en ..... provincia de ..... calle ..... número ..... de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1348/1970 de la Presidencia del Gobierno y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes número 3/1970, ofrece para su adquisición por dicho Organismo ..... kilogramos de tocino fresco de cerdo precoz y ..... kilogramos de tocino fresco de cerdo ibérico, procedente de ganado sacrificado en mataderos, de las características y condiciones que fija la citada Circular, a cuyos preceptos se somete.

Dicha partida será situada por el que suscribe en la planta fundidora ..... o, en su defecto, en la que esa Delegación designe de las radicadas en esa provincia, acompañada de la correspondiente guía sanitaria.

En el caso de que decidiese dejar sin efecto la presente oferta, se compromete a ponerlo en conocimiento de esa Delegación Provincial con diez días de antelación a la fecha que se le hubiese señalado para su entrega, y en el supuesto de que incumpliese este preaviso, al que voluntariamente se somete, acepta abonar la cantidad de 1,50 pesetas por kilogramo de tocino a la planta fundidora por los perjuicios que pueda ocasionarle

En ..... a ..... de ..... de 1970.

(Firma y sello)

Excmo. Sr. Gobernador civil, Delegado provincial de Abastecimientos y Transportes de .....

(1) Propietario o representante legal.

Anexo número 4 a la Circular 3/1970, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se desarrolla el Decreto de la Presidencia del Gobierno 1348/1970, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» número 115), que regula determinados aspectos del comercio de ganado y carne, y fija los precios de garantía de las canales de bovino, ovino y porcino en la campaña 1970/1971

#### ACEPTACION DE OFERTA DE TOCINO

Don ..... en calidad de Director de la planta fundidora ..... sita en ..... se complace en comunicarle que ha sido aceptada por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes su oferta de tocino fresco efectuada con fecha ..... señalándole como día de entrega el ..... de ..... de 1970, dentro del horario laboral.

En el supuesto de que se le ocasionase por esta planta algún retraso para la recepción del tocino en la fecha señalada, esta Entidad contrae la obligación de indemnizarle en la cantidad de 150 pesetas por kilogramo en concepto de daños y perjuicios.

En ..... de ..... de 1970

(Firma y sello)

Sr. D. ....

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 27 de mayo de 1970 por la que se determina la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de Agencias de Viajes.*

Ilustrísimos señores:

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril del corriente año el Decreto 836/1970, de 21 de marzo, por el que se reorganiza el Ministerio de Información y Turismo, se hace necesario adaptar a la nueva situación orgánica la representación de este Departamento en la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

En consecuencia, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, y de acuerdo con lo establecido en el capítulo VII de la Orden de 26 de febrero de 1963 que aprueba el Reglamento que regula el ejercicio de las actividades propias de las Agencias de Viajes, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he tenido a bien disponer, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo:

Artículo 1.º La Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes, cuya constitución previene el artículo 13 del Decreto 735/1962, de 29 de marzo, y el artículo 77 de la Orden de 26 de febrero de 1963, estará compuesta, en representación del Ministerio de Información y Turismo, por el Ilustrísimo señor Subdirector general de Empresas y Actividades Turísticas, por el Jefe de la Sección de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas y por el Jefe del Negociado de Agencias de Viajes de la expresada Dirección General. Y en representación de la Organización Sindical, por el Presidente y el Secretario del Grupo Sindical de Agencias de Viajes del Sindicato Nacional de Hostelería y Similares y el Vocal primero de la Comisión Permanente de dicho Grupo.

Art. 2.º 1. Corresponderá a la Presidencia de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes al Subdirector ge-

neral de Empresas y Actividades Turísticas, y la Vicepresidencia, al Jefe de la Sección de Actividades Turísticas de la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas, actuando los restantes componentes de la Comisión como Vocales de la misma.

2. El Secretario de la Comisión, que asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto, será designado por su Presidente, debiendo recaer dicho nombramiento en alguna de las personas que prestan servicio en el Negociado de Agencias de Viajes dependiente de la Sección de Actividades Turísticas de la expresada Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas.

3. Queda derogada la Orden ministerial de 8 de febrero de 1968 por la que se determina la composición de la Comisión Mixta de Vigilancia de las Agencias de Viajes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 27 de mayo de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo, Director general de Empresas y Actividades Turísticas y Director general de Promoción del Turismo

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

*RESOLUCION de la Gerencia de Urbanización por la que se delegan determinadas atribuciones en los Jefes de Servicio.*

A fin de conseguir una mayor agilidad y eficacia en el funcionamiento de los Servicios de la Gerencia de Urbanización y en uso de la autorización concedida en el artículo 26 del Reglamento de dicho Organismo, aprobado por Decreto 237/1960, de 11 de febrero, he tenido por conveniente delegar en los Jefes de Servicio las atribuciones siguientes: